



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2002/NGO/16  
19 de Julio 2002

ESPAÑOL SOLAMENTE

---

COMISSION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Promoción  
y Protección de los Derechos Humanos  
54° período de sesiones  
Tema 3 del programa provisional

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Exposición\*/ presentada por escrito por la Asociación Americana de Juristas,  
organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[8 de Julio 2002]

---

\*/ Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los lenguajes, tal como ha sido recibida de la Organización no gubernamental.

### La Administración de Justicia. Los Tribunales Militares.

1. La independencia del Poder Judicial es una condición de primera importancia para garantizar las libertades civiles y políticas y evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos. En la mayoría de las legislaciones se reconoce formalmente la independencia de la magistratura, pero en muchos casos la misma legislación no establece los recaudos para garantizar dicha independencia, en particular con relación al Poder Ejecutivo. Y en otros la independencia está muy retaceada o no existe en los hechos.

2. En cuanto a los tribunales militares en particular -que no son independientes por naturaleza pues dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo en tanto éste es el jefe supremo de las fuerzas armadas- en muchos países se les atribuye jurisdicción más allá del ámbito castrense para juzgar a civiles y competencia para juzgar delitos comunes cometidos por militares. Lo primero generalmente en situaciones llamadas de excepción, que a veces se prolongan indefinidamente y lo segundo suele formar parte de la legislación permanente.

3. Es importante destacar que la aplicación abusiva del fuero militar no está solamente destinada a imponer penas arbitrarias a civiles opositores o disidentes y a exculpar a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad cuando cometen violaciones a los derechos humanos, sino a reprimir las huelgas y movimientos reivindicativos con leyes generalmente llamadas de requisición civil, en virtud de las cuales se somete a los trabajadores a la disciplina y a la jurisdicción militar.

4. Muchas Constituciones nacionales guardan silencio en lo que se refiere al fuero militar. Su existencia y ámbito de actuación se define en el ámbito legislativo. Pero las disposiciones constitucionales que prohíben los fueros especiales o personales pueden interpretarse en el sentido de que excluyen el fuero militar de la jurisdicción ordinaria.

También puede entenderse que son excluyentes de la jurisdicción militar los preceptos constitucionales que describen los requisitos que debe reunir la administración de justicia, entre ellos la independencia.

Algunas Constituciones son, sin embargo, más explícitas. Por ejemplo la Constitución española dice que "La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución" (artículo 117, inciso 5 ).

5. Ninguna Constitución nacional excluye expresamente la jurisdicción militar, salvo la de Austria, que dispone la abolición de la jurisdicción militar, excepto en tiempo de guerra (artículo 84). Varias Constituciones prohíben expresamente que los civiles sean juzgados por tribunales militares (Grecia, Colombia, Haití y México) y otras establecen que las violaciones de los derechos humanos serán juzgadas por tribunales civiles ( Nicaragua, Haití, Bolivia y Venezuela).

6. La simple lectura de los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de agosto-setiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, permite constatar que los tribunales militares son incompatibles con dichos Principios.

7. La jurisdicción militar debería ser competente exclusivamente en las cuestiones referentes a la disciplina militar y en ningún caso intervenir en el juzgamiento de delitos comunes, particularmente de los que comportan violaciones a los derechos humanos.

8. En el plano internacional hay una clara tendencia en favor de la exclusión de los tribunales militares del juzgamiento de los delitos comunes.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en 1992, dice en el inciso 2 de su artículo 16 : "Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar".

9. El artículo IX de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene la misma disposición que el art. 16 inciso 2 de la Declaración aprobada por la Asamblea General. En su Informe de 1990 (E/CN.4/1990, párrafo 271) el relator especial sobre la tortura dijo que los tribunales militares resultan apropiados cuando se trata de delitos de carácter típicamente militar y que "habida cuenta que corresponde a los tribunales civiles la administración de justicia en general, ...los tribunales civiles deben ser competentes para juzgar todos los delitos que atenten contra el orden público, independientemente de quien haya podido cometer tales delitos".

10. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha reiterado en sucesivos informes el mismo punto de vista: "De acuerdo a la experiencia adquirida por el Grupo de Trabajo, los tribunales militares contribuyen considerablemente a la impunidad" (E/CN. 4/1990/13, párrafo 345); "En este contexto, el Grupo de Trabajo desea reiterar que los tribunales militares deben reservarse exclusivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad que cometen delitos castrenses..." (E/CN.4/1992/18, par. 367); en el Informe de 1993 el Grupo insiste en la necesidad de una administración de justicia independiente y en que los autores de desapariciones deben ser sancionados por un tribunal ordinario (E/CN. 4/1993/25, párrafos 514 y 520).

11. El Proyecto de declaración sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial (Declaración Singhvi), que la Asamblea General en su resolución 44/162 ha calificado de "importante contribución", dice en su artículo 5, párrafo f): "La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares".

12. La Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Declaración de Montreal, E/CN. 4 Sub. 2/1985/18 Add. 6, Anexo 4) dice en el artículo 2.06, apartado e): "La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas..."

13. El Comité de Derechos Humanos en más de media docena de decisiones donde aparecen involucrados tribunales militares, ha constatado graves violaciones al debido proceso. Y en sus recomendaciones a diferentes Estados los ha invitado a sustraer a los civiles de la jurisdicción militar, pues ha estimado que dicha práctica vulnera las garantías del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Comité ha considerado que un tribunal militar de apelación no es un tribunal en el sentido del artículo 9, inciso 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Citado por Chernichenko y Treat, Informe E/CN. 4/Sub. 2/1991/29, párrafos 86-88).

El Comité de Derechos Humanos ha dicho con acierto que "una situación en la cual las funciones y las atribuciones del Poder judicial y del Poder ejecutivo no pueden distinguirse claramente o en la cual el segundo tiene la posibilidad de controlar o dirigir al primero es incompatible con el principio de un tribunal independiente o imparcial" (Nº 486/1991, Angel N. Olo Bahamonde c/Guinea Ecuatorial, decisión del 20/10/1993, A/49/40, vol. II, p. 194).

14. Contrariando esta tendencia prácticamente invariable en el seno de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias consideró, al menos en una oportunidad, que no era arbitraria la detención de un abogado condenado en primera instancia por un tribunal militar, fundándose en que la legislación del país preveía la jurisdicción militar para los delitos imputados al abogado. (Informe del Grupo de Trabajo E/CN.4/1993/24, Decisión 7/1992 (PERU), Dr. Saavedra Marreros). El Grupo olvidó en esa ocasión que los organismos internacionales deben examinar las normas internas a la luz del derecho internacional y no limitarse a constatar su conformidad o no con el ordenamiento jurídico interno, como bien lo ha dicho la Corte Interamericana de Justicia en su opinión consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993.

15. En las sesiones del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia de la Subcomisión celebradas en 2001 se dijo que "el Comité de Derechos Humanos solía considerar que las jurisdicciones militares en sí mismas no eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (E/CN.4/Sub.2/2001/7, párrafo 30). Esta afirmación, que es inexacta, se basa en algunos párrafos de la decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación 112 de 1981. Pero dicha decisión es ajena al tema, pues se refiere a un recurso administrativo por denegación de pensión y, como lo señala la misma decisión del Comité, las garantías del artículo 14.1 del Pacto se refieren a los procedimientos penales.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares"... y en ese caso "se ve afectado el derecho al debido proceso" y se viola el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("Castillo Petruzzi", sentencia del 30 de mayo de 1999)

17. El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para el Control del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) expresó también su opinión contraria a la extensión de la jurisdicción militar fuera del ámbito castrense en su Informe sobre Honduras de mayo de 1987.

18. Tiene razón el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y de los abogados al decir "en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esta práctica". Se refiere a la intervención de tribunales militares fuera del ámbito militar. (E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 78).

19. Una excepción notable a esta tendencia generalizada ha sido la Orden del Presidente de los Estados Unidos de 13 de noviembre de 2001 que instauró Tribunales militares secretos encargados de juzgar a no-ciudadanos acusados de terrorismo, dentro y fuera del territorio nacional. La Orden viola las garantías del art. 14 de PIDCP y la Quinta y Sexta enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos.

20. Hay que deplorar que el Grupo de Trabajo de la Subcomisión encargado de este tema parece encarar la cuestión con cierta ambigüedad, lo que podría abrir la puerta a un intento de legitimación de la actuación de los tribunales militares en la esfera civil, en el marco de un proceso de creciente militarización de la sociedad, de recorte de las libertades civiles y políticas y de represión de las protestas sociales, que se ha acelerado considerablemente después del 11 de setiembre de 2001.

Algunos ejemplos en ese sentido son la Patriotic Act de Estados Unidos (26/10/2001), las leyes italianas n.ºs. 432 y 438 (14 y 15/12/2001), la ley francesa sobre seguridad cotidiana (31/10/2001), la Anti-terrorism, Crime and Security Bill de Gran Bretaña (14/12/2001), la Bill C-36, Antiterrorism Act de Canadá (18/12/2001), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (3/6/2002), etc.

21.La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Administración de Justicia, frente a este proceso de degradación de los derechos y garantías fundamentales, deberían pronunciarse inequívocamente por la vigencia plena de dichos derechos y garantías y, en particular, por una administración de justicia auténticamente independiente

-----